



MINISTERIO DE
DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**LEY DE CREACIÓN
DEL FONDO DE APOYO
AL COMPLEJO PRODUCTIVO
LÁCTEO - PROLECHE N° 204**
del 15 de diciembre de 2011,
DECRETO SUPREMO N° 1207
del 25 de abril de 2012
y **LEY DEL DÍA NACIONAL DE LA
LECHE N° 577**
del 03 de octubre del 2014

pro
BOLIVIA



**LEY DE CREACIÓN
DEL FONDO DE APOYO AL
COMPLEJO PRODUCTIVO
LÁCTEO – PROLECHE N° 204**

del 15 de diciembre de 2011

**LEY N° 204
LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
D E C R E T A:**

**LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE APOYO AL
COMPLEJO PRODUCTIVO
LÁCTEO - PROLECHE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto crear el Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE y establecer sus fuentes de financiamiento, en el marco de la política de seguridad alimentaria con soberanía del Estado Plurinacional.

Artículo 2. (FONDO DE APOYO AL COMPLEJO PRODUCTIVO LÁCTEO – PROLECHE). Se crea el Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – Proleche, el cual tendrá como objetivos:

1. Contribuir a la seguridad alimentaria con soberanía, facilitando el acceso de las bolivianas y bolivianos a los productos lácteos.
2. Promover el consumo de productos lácteos para elevar los niveles nutricionales de la población.
3. Fomentar el desarrollo del Complejo Productivo Lácteo.

Artículo 3. (ALCANCES). Los programas y proyectos estarán orientados a apoyar a los actores productivos del sector lácteo, en función a la aplicación de los siguientes criterios técnicos y económicos:

1. Para los productores de leche:
 - a. Escala de Operaciones, priorizando el apoyo a los pequeños productores.
 - b. Calidad, los pequeños productores deberán cumplir con la normativa de calidad de la leche fresca establecida por la entidad competente.

2. Para las Industrias Lácteas:
 - a. Certificación de Precio Justo: serán beneficiarias de los programas y proyectos de apoyo, las empresas que cuenten con la Certificación de Precio Justo y el precio establecido impreso en el envase a ser emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, según reglamento a ser aprobado.
 - b. Escala de Operaciones, priorizando el apoyo a las pequeñas empresas.
 - c. Productos finales: se favorecerá a las empresas que elaboren productos de consumo masivo o popular.
 - d. Mercado de destino de la producción: recibirán mayor apoyo las empresas que destinen su producción totalmente al mercado interno.
 - e. Calidad: las empresas beneficiarias deberán cumplir con la normativa de calidad de productos lácteos establecida por la entidad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO FONDO PROLECHE

Artículo 4. (ADMINISTRACIÓN DEL FONDO). La instancia responsable de la administración del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE, será la entidad desconcentrada PRO BOLIVIA, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Artículo 5. (FUNCIONES). Además de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, PRO BOLIVIA asumirá las siguientes funciones respecto al Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo PROLECHE.

- a. Administrar los recursos provenientes de las diversas fuentes de financiamiento.
- b. Desarrollar programas y proyectos de apoyo al Complejo Productivo Lácteo.
- c. Realizar transferencias de recursos públicos no reembolsables en dinero o especie público-público y/o público-privado a los actores productivos del sector lácteo, en el marco de los programas y proyectos, previo cumplimiento de requisitos establecidos mediante reglamento específico.

- d. Apoyar preferentemente el desarrollo de las pequeñas y medianas industrias en observancia de los Artículos 314 y 316 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 6. (LÍMITE A LAS TRANSFERENCIAS DIRECTAS). El monto máximo del total de las transferencias directas de los recursos monetarios del fondo a las empresas lácteas será de Bs35.000.000.- (TREINTA Y CINCO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) anuales durante los ocho (8) años de vigencia del Fondo.

En caso de incumplimiento de las metas anuales del consumo per cápita establecido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el monto de las transferencias directas será menor.

CAPÍTULO TERCERO

FUENTES DE FINANCIAMIENTO DEL FONDO

Artículo 7. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). El Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE, será financiado con los ingresos que generen la Retención por Comercialización de Cerveza - RCC, la Retención por importación de Bebidas Alcohólicas - RIBA, el aporte de las industrias productoras de lácteos y derivados y multas establecidas en la presente Ley.

Artículo 8. (RETENCIÓN POR COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA E IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS).

- I. Se crea la Retención por Comercialización de Cerveza – RCC y la Retención por Importación de Bebidas Alcohólicas – RIBA, que se aplicará a las personas naturales o jurídicas productoras de cerveza o importadoras de bebidas alcohólicas según el siguiente cuadro.

Descripción	Cuota de retención Productos Importados (Bs. por litro)	Cuota de retención Productos Nacionales (Bs. por litro)
Cerveza	0.40	0.10
Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva	0.40	--
Vermut y demás vinos de uvas frescas preparadas con plantas o sustancias aromáticas	0.40	--
Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0.75	--
Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrica inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas (por ejemplo: Pisco, singani, grappa y similares, Whisky, ron, gin, ginebra, vodka y demás licores y aguardientes).	1.30	--

Las cuotas incluidas en el cuadro serán consideradas como cuotas máximas pudiendo ser modificadas por Decreto Supremo.

- II. La Retención por Comercialización de Cervezas – RCC y la Retención por Importación de Bebidas Alcohólicas – RIBA, se determinará aplicando la tasa correspondiente sobre el volumen del producto alcanzado. Esta obligación surge en el momento de la importación de bebidas alcohólicas o comercialización interna de cerveza de producción nacional. El concepto de Retención no incluye la base imponible de impuestos internos ni de importación.
- III. La Retención creada por el presente Artículo se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que establezca el Órgano Ejecutivo mediante reglamentación.
- III. Los recursos obtenidos por Retención por Comercialización de Cerveza –RCC y la Retención por Importación de Bebidas Alcohólicas – RIBA, serán destinados íntegramente al Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

Artículo 9. (APORTE DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE LÁCTEOS Y DERIVADOS).

- I. El Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE será financiado por las empresas productoras de lácteos y derivados que operen en el territorio del país.

- II. A partir del año 2013, el aporte total de las empresas será al menos equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las transferencias directas anuales del Fondo a las empresas y crecerá anualmente al menos cinco por ciento (5%). El aporte de cada empresa será proporcional al volumen de sus operaciones medido por su producción real anual, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - a. A partir de la fecha de la publicación del decreto reglamentario hasta diciembre del 2012, sólo las empresas que concentren más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total de leche en Bolivia realizarán el aporte correspondiente.
 - b. A partir de enero de 2013, se incorporará al Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo— PROLECHE, el aporte de las empresas que tengan al menos el 3 por ciento (3%) de la producción total de leche en Bolivia.
 - c. A partir del 2014, la totalidad de las empresas realizarán

el aporte correspondiente al Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

III. Se excluye de las previsiones del presente Artículo a los productores primarios de leche.

Artículo 10. (RÉGIMEN SANCIONATORIO). La falta de cumplimiento del pago de las retenciones y aportes establecidos en los Artículos anteriores, dentro de los plazos determinados mediante reglamento, será penada de acuerdo al siguiente régimen sancionatorio:

- a. Sanciones pecuniarias: multa de hasta el veinte por ciento (20%) del importe de retención o aporte no cumplido.
- b. Suspensión temporal de la matrícula de comercio.
- c. Para el caso de las industrias lácteas: Exclusión del beneficio de transferencias directas a las industrias infractoras por todo el tiempo de retraso de pago de su aporte.

Los recursos obtenidos por el cobro de las multas de importe de retenciones o aportes no cumplidos, se destinarán al Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE.

CAPÍTULO CUARTO

TEMPORALIDAD, DESTINO DE RECURSOS NO UTILIZADOS Y CIERRE DEL FONDO

Artículo 11. (TEMPORALIDAD). El Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, tendrá una vigencia de ocho (8) años computados a partir de la fecha de publicación del Decreto Supremo que lo reglamente:

Artículo 12. (DESTINO DE RECURSOS NO UTILIZADOS). Luego de una evaluación técnica, económica y de resultados del Fondo, realizada cada dos (2) años por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, si se verificara el cumplimiento de sus metas y la existencia de fondos excedentes, este Ministerio podrá instruir a PRO BOLIVIA la transferencia de estos recursos para la ejecución de acciones de apoyo de infraestructura productiva de lácteos dentro del programa: Bolivia cambia, Evo cumple.

El monto de recursos no utilizados se calculará tomando como referencia el crecimiento del aporte de las industrias.

Artículo 13. (FINALIZACIÓN DE APORTES PÚBLICOS AL FONDO PROLECHE). Los aportes públicos al Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE cesarán a la conclusión del octavo año de operación del Fondo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se faculta a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas a realizar la recaudación, control y fiscalización del correcto pago de las retenciones y aportes establecidos por la presente Ley,

SEGUNDA. Las Retenciones por Comercialización de Cerveza - RCC y las Retenciones por Importación de Bebidas Alcohólicas - RIBA, se regirán por lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos,

TERCERA. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, aprobarán anualmente durante el mes de mayo, una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados. Semestralmente se revisará la banda de precios al consumidor final,

CUARTA. Mediante Decreto Supremo se establecerá el uso y los criterios de distribución del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE, así como los procedimientos operativos del régimen sancionatorio,

QUINTA. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural se constituye en la entidad encargada de garantizar el cumplimiento de los resultados y objetivos del Fondo,

SEXTA. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley, mediante disposición normativa expresa emitirá la reglamentación complementaria requerida,

SÉPTIMA. El régimen de transferencias público-privadas establecido en la presente ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley 062 del 28 de noviembre del 2010, concordante con el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 0772, de 19 de enero de 2011,

Remítase al órgano ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil once años.

Fdo. René Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Agripina Ramírez Nava, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de diciembre de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz, Luís Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Nemesia Achacollo Tola.

DECRETO SUPREMO N°1207
del 25 de abril de 2012

DECRETO SUPREMO N° 1207
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana y suficiente para toda la población.

Que el Parágrafo II del Artículo 47 del Texto Constitucional, dispone que las trabajadoras y trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

Que el numeral 1 del Artículo 407 de la Constitución Política del Estado, determina que es objetivo de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, el garantizar la soberanía y seguridad alimentaria priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

Que los Artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, determinan la creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, sus fuentes de financiamiento, el régimen sancionatorio y su vigencia por ocho (8) años. Sus objetivos son contribuir a la seguridad alimentaria con soberanía, facilitando el acceso de las bolivianas y los bolivianos a los productos lácteos, promover el consumo de productos lácteos para elevar los niveles nutricionales de la población; y el fomento del desarrollo del Complejo Productivo Lácteo.

Que los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 204, establecen que PRO-BOLIVIA, entidad desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, es la instancia responsable de la administración del Fondo PROLECHE y se determinan sus funciones respecto a este Fondo.

Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 204, faculta a la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Empresas a realizar la recaudación, control y fiscalización del correcto pago de las retenciones y aportes establecidos por la citada Ley.

Que los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 29727, de 1 de octubre de 2008, establecen la creación de PRO-BOLIVIA, como una entidad pública desconcentrada del Ministerio de Producción y Microempresa actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, con competencia institucional para impulsar el cambio de la matriz productiva nacional a través del incremento de la agregación de valor a la producción primaria, transformación tecnológica, alza de la productividad, diversificación productiva y mayor generación de excedentes e ingresos en la producción artesanal, agroindustrial, manufacturera e industrial, participando en la creación, consolidación, modernización y tecnificación de los emprendimientos productivos del conjunto de las Unidades Productivas urbanas y rurales del país.

Que el inciso f) del Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas -AEMP. Asimismo, el inciso a) del Artículo 44 del citado Decreto Supremo, dispone que la AEMP tiene competencia para regular, controlar, y supervisar las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N°204, de 15 de diciembre de 2011, de creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones del presente Decreto Supremo se aplican a:

- a. Al Complejo Productivo Lácteo, conformado por el conjunto articulado de actores, actividades, condiciones y relaciones sociales de producción en el ámbito sectorial y territorial ligados a la leche y sus derivados.
- b. Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la:
 1. Producción de cerveza en el territorio nacional
 2. Importación de cerveza.

CAPÍTULO II

FUENTES, RECAUDACIÓN Y CONTROL DEL FONDO PROLECHE

ARTÍCULO 3.- (FUENTES DE RECURSOS DEL FONDO PROLECHE) Los recursos económicos del Fondo PROLECHE provienen de las fuentes siguientes:

- a. Retención por Comercialización de Cerveza - RCC;
- b. Retención por Importación de Bebidas Alcohólicas - RIBA;
- c. Sanciones pecuniarias por incumplimiento del pago de retenciones y liquidación de aportes;
- d. Los aportes de las empresas de la Industria Láctea, registrados mediante recursos en efectivo.

ARTÍCULO 4.- (CUOTAS DE RETENCIÓN). Se establece que las cuotas por la RCC y la RIBA son las siguientes:

Descripción	Cuota de retención Productos Importados (Bs. por litro)	Cuota de retención Productos Nacionales (Bs. por litro)
Cerveza	0.10	0.10
Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva	--	--
Vermut y demás vinos de uvas frescas preparadas con plantas o sustancias aromáticas	--	--
Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	--	--
Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas (por ejemplo: Pisco, singani, grappa y similares, Whisky, ron, gin, ginebra, vodka y demás licores y aguardientes).	--	--

ARTÍCULO 5.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA RCC).

I. Sujeto Regulado. Toda persona natural o jurídica bajo cualquiera de las formas de organización económica reconocida por la normativa vigente, que produzca y comercialice cerveza nacional.

II. Liquidación. El monto de la RCC se determinará en función al volumen (en litros) producido y comercializado por el Sujeto Regulado conforme la cuota establecida en el presente Decreto Supremo. Esta liquidación se realizará mediante Declaración Jurada, por una sola vez al inicio del proceso de comercialización.

III. Pago. El monto correspondiente a la liquidación mensual deberá ser depositado en la cuenta fiscal aperturada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP, a través de una Declaración Jurada, hasta el día diez (10) de cada mes siguiente. En caso de que la fecha de cumplimiento sea domingo o feriado, el Sujeto Regulado deberá cumplir con dicha obligación el día siguiente hábil. Realizado el pago y en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el Sujeto Regulado debe remitir a la AEMP la Declaración Jurada adjuntando una fotocopia simple de la boleta de depósito bancario correspondiente.

ARTÍCULO 6.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA RIBA).

I. Sujeto Regulado. Toda persona natural o jurídica, bajo cualquiera de las formas de organización económica reconocida por la normativa vigente, que realice la importación definitiva de bebidas alcohólicas.

II. Liquidación. El monto de la RIBA se determinará en función al volumen (en litros) importado por el sujeto Regulado conforme la cuota establecida en el presente Decreto Supremo.

III. Pago. El monto de la liquidación correspondiente al volumen de importación deberá ser depositado en la cuenta Fiscal aperturada por la AEMP. A partir de la importación definitiva de la mercancía, el Sujeto Regulado tendrá el plazo máximo de (5) días hábiles para remitir la Declaración Jurada conjuntamente una fotocopia simple de la boleta de depósito bancario a la AEMP.

ARTÍCULO 7.- (APORTES DE LAS EMPRESAS LÁCTEAS).

El aporte en efectivo de las empresas lácteas, será pagado mensualmente y proporcional al volumen de sus operaciones medido por su Producción Real Anual, determinada por el volumen de leche cruda acopiada anualmente. Este aporte será calculado mensualmente por PRO-BOLIVIA.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PROLECHE

ARTÍCULO 8.- (CRITERIOS DE ASIGNACIÓN PARA LAS TRANSFERENCIAS DIRECTAS). Los porcentajes de asignación de recursos del Fondo PROLECHE mediante transferencias directas a las empresas de la Industria Láctea, se regirán por los siguientes criterios cuantitativos y cualitativos:

- a. Criterio Cuantitativo.** Está relacionado con la Producción Real Anual de las empresas, la cual se determina por el volumen de leche cruda acopiada anualmente. Este criterio tendrá un peso de setenta por ciento (70%) en la asignación de recursos por concepto de transferencias directas y responderá a los siguientes porcentajes:

CRITERIO CUANTITATIVO	
Rangos de acopio de leche cruda para la producción de lácteos (Litros/Día)	Porcentaje transferido por el Fondo PROLECHE del costo por incremento de precio, de la gestión 2011, al productor primario.
3.500 o menos	100%
3.501 a 14.000	90%
14.001 a 100.000	75%
100.001 o más	15%

- b. Criterios Cualitativos.** Estos criterios en su conjunto alcanzarán el treinta por ciento (30%) del total de las transferencias directas:
- 1. Mercados de Destino de la Producción.** Recibirán mayor apoyo las empresas de la industria láctea que destinen totalmente su producción al mercado interno.
 - 2. Calidad.** Recibirán mayor apoyo las empresas de la industria láctea que se adecuen a las Normas Bolivianas de Calidad de productos lácteos definidos por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
 - 3. Productos Finales.** Recibirán mayor apoyo las empresas de la industria láctea que elaboren productos de consumo masivo o popular.
 - 4. Materia Prima.** Recibirán mayor apoyo las empresas de la industria láctea que no utilicen leche en polvo importada como insumo de su proceso productivo.

Los porcentajes de estos criterios cuantitativos y cualitativos podrán ser modificados mediante Resolución Ministerial, de acuerdo a las condiciones productivas y la dinámica del sector, quedando el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural autorizado para modificar los criterios señalados en los incisos a) y b), así como para eliminar y/o incluir nuevos Criterios Cualitativos.

ARTÍCULO 9.- (DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PROLECHE). Los recursos del Fondo PROLECHE serán dispuestos como se señala a continuación:

- a. Hasta Bs35'000.000.- (TREINTA Y CINCO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) podrán ser transferidos por PRO-BOLIVIA anualmente de manera directa a las empresas lácteas.

Estas transferencias directas tienen por finalidad cubrir total o parcialmente el incremento del precio de la leche cruda por los productores primarios, en el marco del Precio Justo.

Estas transferencias directas de carácter público-privadas podrán ser utilizadas como mecanismo de aseguramiento de pago de créditos destinados únicamente para capital de inversión de las empresas lácteas beneficiarias. PRO-BOLIVIA queda facultada

para efectuar abonos directos al acreedor de estos créditos, para lo cual se reglamentarán los procedimientos y requisitos operativos a ser cumplidos.

- b. Los recursos, distintos a las transferencias directas, serán destinados a programas y proyectos de apoyo al Complejo Productivo Lácteo, priorizando el desarrollo de los actores productivos de este sector.

ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE TRANSFERENCIAS DIRECTAS). Para ser beneficiario de las transferencias directas, cada Empresa de la Industria Láctea debe cumplir lo siguiente:

- a. Estar legalmente constituida;
- b. Registrarse en PRO-BOLIVIA como beneficiaria del Fondo PROLECHE;
- c. Contar con el Certificado de Precio Justo, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de PRO-BOLIVIA;
- d. Presentar la información requerida por PRO-BOLIVIA;
- e. Adecuarse a las Normas Bolivianas de Calidad de Productos Lácteos, definidas por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE PRO-BOLIVIA

ARTÍCULO 11.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE PRO-BOLIVIA). Además de las atribuciones y funciones establecidas en la normativa vigente, PRO-BOLIVIA tiene las siguientes:

- a. En el marco de la Ley N° 204, y el presente Decreto Supremo, PRO-BOLIVIA está facultada para realizar todos los actos y actividades inherentes a su función de administrador de los recursos del Fondo PROLECHE, además de efectuar los desembolsos correspondientes a las transferencias directas y las transferencias público-privadas y público-público; y requerir la información que sea necesaria;
- b. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de PRO-BOLIVIA emitirá los Certificados de Precio Justo, para la compra de leche cruda y de los productos lácteos de consumo masivo;
- c. PRO-BOLIVIA emitirá la liquidación de aportes al Fondo PROLECHE de cada empresa de la industria láctea para su recaudación por parte de la AEMP;

- d. PRO-BOLIVIA en su calidad de administrador del Fondo PROLECHE, podrá convocar a los representantes de la Industria Láctea pública, privada y productores primarios para conformar un comité consultivo de asesoramiento, cuyos miembros no serán remunerados. El asesoramiento podrá ser requerido en temáticas del Complejo Productivo Lácteo y el Fondo PROLECHE y tendrá carácter únicamente consultivo e informativo.

ARTÍCULO 12.- (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). La información que sea proporcionada a la AEMP y PRO-BOLIVIA por cualquier persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones del presente Decreto Supremo, se encuentra bajo reserva y confidencialidad, en cuyo caso, existirá la obligación de no difundirla quedando exenta de esta reserva la información que sea considerada como información pública, conforme la normativa vigente, o cuando sea presentada en forma consolidada.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 13.- (INFRACCIONES).

Son infracciones las siguientes:

- a. Falta de pago de las RCC, RIBA y Aportes del Sector Lácteo, en los plazos establecidos por el presente Decreto Supremo;
- b. Falta de presentación de la Declaración Jurada respecto a las retenciones y los aportes en los plazos establecidos en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 14.- (SANCIONES). Las sanciones aplicables son:

a) Sanción Pecuniaria:

1. Por el incumplimiento al inciso a) del Artículo precedente, la sanción pecuniaria se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:
 - i. Cinco por ciento (5%) del importe de retención o aportación hasta el décimo día hábil del mes correspondiente;
 - ii. Diez por ciento (10%) del importe de retención o aportación hasta el quinceavo día hábil del mes correspondiente;
 - iii. Quince por ciento (15%) del importe de retención o aportación hasta el vigésimo día hábil del mes correspondiente;

- iv. Veinte por ciento (20%) del importe de retención o aportación hasta el último día del mes correspondiente.
2. El pago de la multa no exime al infractor del pago de la retención o aporte correspondiente.
 3. Las multas serán establecidas en Unidades de Fomento a la Vivienda – UFV.

b) Suspensión Temporal de la Matrícula de Comercio: La suspensión temporal de la Matrícula de Comercio conllevará la prohibición de ejercer cualquier acto de comercio durante el tiempo que dure dicha sanción.

1. En caso de determinarse el incumplimiento del pago de la retención por un periodo igual a dos (2) meses, se aplicará la suspensión de la Matrícula de Comercio por un plazo de diez (10) días;
2. En caso de segunda reincidencia del pago de la retención, se aplicará la suspensión de la Matrícula de Comercio por un plazo de quince (15) días;

3. En caso de tercera reincidencia del pago de la retención, se aplicará la suspensión de la Matrícula de Comercio por un plazo de veinte (20) días.

La suspensión temporal de la Matrícula de Comercio no exime al infractor del pago de la retención correspondiente y la sanción pecuniaria que derive del incumplimiento.

A los efectos del cómputo de la reincidencia se considerará un periodo de dos (2) años.

c) Exclusión de beneficio. Las empresas lácteas que incumplan con la obligación del aporte en monto y plazos, serán sancionadas con la exclusión del beneficio de transferencia directa del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo PROLECHE, hasta la regularización de dicho requisito.

ARTÍCULO 15.- (PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN).

- I. Contra el Acto Administrativo que establezca la sanción, el Sujeto Regulado podrá interponer los recursos que establece el procedimiento administrativo, en el marco del Decreto Supremo N°27175, de 15 de septiembre de 2003.
- II. A los efectos correspondientes los recursos observarán los siguientes plazos:

- a. El Recurso de Revocatoria se resolverá en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, computables a partir del momento de su interposición;
- b. El Recurso Jerárquico será resuelto en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, computables a partir de la fecha de admisión del recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

La AEMP, además de las atribuciones y funciones establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, tendrá las siguientes:

- a. Recaudar, registrar y transferir a PRO-BOLIVIA los montos depositados en las cuentas habilitadas para el Fondo PROLECHE;
- b. Verificar el correcto pago por parte de los Sujetos Regulados, en el marco de las Declaraciones Juradas efectuadas, correspondientes a las retenciones y los aportes establecidos en el presente Decreto Supremo. Exigir la información necesaria, así como cualquier documento relacionado con el pago de Retenciones o Aportes.

- c. Aplicar sanciones en el marco de la Ley N°204 y lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, la AEMP reglamentará la aplicación de las Declaraciones Juradas establecidas en la presente norma, quedando plenamente facultada para iniciar el cobro de las retenciones y aportes establecidos en el presente Decreto Supremo.
- II. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural aprobará los Reglamentos operativos correspondientes al presente Decreto Supremo en el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- III. PRO-BOLIVIA mediante Resoluciones Administrativas aprobará la reglamentación correspondiente al presente Decreto Supremo, en el marco de sus funciones en el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo Productivo y Economía Plural, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo César Groux Canedo, Amanda Dávila Torrez.

**LEY DEL DÍA NACIONAL DE
LA LECHE N° 577**

del 03 de octubre del 2014

**LEY DEL DÍA NACIONAL DE LA LECHE N° 577
LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 2014**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo 1. (OBJETO). Se declara el día 26 de octubre de cada año “Día Nacional de la Leche”, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, es responsable de garantizar la realización de actividades de promoción de consumo de leche a nivel nacional, con los actores del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales, gobiernos autónomos municipales, gobiernos autónomos regionales, gobiernos autónomos indígena originario campesinos e instituciones públicas y privadas.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efraín Condori López, Marcelo E. Antezana Ruíz, Nelson Virreira Meneces, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Ana Teresa Morales Olivera, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS
DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN
ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA,
EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS
PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER
EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO
QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA
REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Av. Camacho N° 1488, Esq. Bueno, Planta Baja y 4to piso
Telf: (591) 2147794 - 2145546 - 2147133 - 2147507
probolivia@probolivia.gob.bo
www.probolivia.gob.bo

